



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 64 De Viernes, 14 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Ceballos Castilla	Claudia Patricia Muñoz Muñoz	11/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas. 04
08001418901320200008900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fiduciaria Bogota S.A	Ingenieria Y Construcciones Cada S A S	11/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas. 04
08001418901320200016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finesa S.A.	Dianela Benitez Alcala	03/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas 02
08001418901320200001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Comun Edificio Seguros Colombia	Algermiro Luis Mercado Angarita	12/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas. 04
08001418901320200001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Comun Edificio Seguros Colombia	Victor Manuel Pulido Pacheco	11/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas. 04

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 14 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d2dc9eb4-3b1c-419c-9723-bff13b865100



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 64 De Viernes, 14 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Carlos Hernan Galvis Ferrer	11/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas. 04
08001418901320200002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Luis Fernando Ramos Florez	11/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320200008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jorge Enrique Salgado Penagos	11/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas. 04
08001418901320200010900	Procesos Ejecutivos	Rafael Ariza Silva	Sandra Diaz Gonzalez	12/08/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320200029300	Tutela	Jesus De Los Santos Nuñez Rojas	Rectificadora De Motores E Inyeccion Diesel	13/08/2020	Sentencia - Niega Amparo 02
08001418901320200028500	Tutela	Jose Antonio Najera Torres	Alcaldia De Barranquilla Jefe De Presupuesto	13/08/2020	Sentencia - Concede Amparo 02

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 14 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d2dc9eb4-3b1c-419c-9723-bff13b865100



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 64 De Viernes, 14 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200028900	Tutela	Juan Guillermo Sierra Hoyos Y Otro	Instituto De Transito Del Atlantico, Instituto De Transito Del Atlantico	12/08/2020	Fijacion Estado - Fallo. Concede. Petición. 04

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 14 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d2dc9eb4-3b1c-419c-9723-bff13b865100



RADICACIÓN: 08001418901320200010900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDO ARIZA SILVA CC. 8.566.150

DEMANDADO: SANDRA KARINA DIAZ GONZALEZ CC. 1.140.855.750

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión, igualmente le informo que los términos se encontraban suspendidos en virtud del acuerdo PCSJA20-11528 de 2020. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, Agosto 12 de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

La parte demandante por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra SANDRA KARINA DIAZ GONZALEZ CC. 1.140.855.750, solicitando que se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$ 2.509.360.00) por concepto de capital, más intereses moratorios; por el incumplimiento del acuerdo fijado mediante ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD No. 2808195¹ allegada al plenario como título base de ejecución.

Para resolver, se tiene que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlos y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del Código General del Proceso, como lo es que la obligación allí contenida resulte clara, expresa y exigible en contra del deudor.

La obligación es CLARA cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, claridad que involucra elementos que estructuran el compromiso del deudor, como las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, lo individualizan al punto de permitir establecer si estamos frente a una obligación de hacer, dar o no hacer; Con respecto a lo EXPRESA de la obligación, esta tendrá que aparecer delimitada en el documento donde está contenida, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución, por lo que la obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender, sin lugar a hacer mayores elucubraciones; La obligación es EXIGIBLE cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, desde el momento en que se introduce la demanda.

En el caso sub-lite, la parte actora aporta como título para el recaudo ejecutivo "*ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD No. 2808195*", en la cual se establece por parte de los deudores el pago de \$3.600.000.00, así mismo la parte demandante se compromete a realizar la devolución de bienes muebles que se encontraban en el predio, así como la entrega de \$800.000.00.

¹ Ver folio 12 del plenario.



En este orden de ideas, el acta de compromiso suscrito por las partes por sí sola no constituye título ejecutivo al no contener una obligación clara y expresa, sino que tiene el carácter de complejo, puesto que la obligación allí inserta no está vertida en un solo y único documento, sino que requiere de otros documentos que lo complementen y que acrediten sin resquicio de duda el cumplimiento de las obligaciones mutuas, razón por la que se negará la solicitud de mandamiento de pago por el concepto referido, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el señor RAFAEL HERNANDO ARIZA SILVA CC. 8.566.150, contra la señora SANDRA KARINA DIAZ GONZALEZ CC. 1.140.855.750, por cuanto el documento aportado no tiene el carácter de título ejecutivo autónomo en contra de la deudora; conforme se expone en la parte considerativa de la providencia.
2. Ordenar devolver la demanda al demandante con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e80261f2aa004198be31a537cdfaf15e92f8dd30f2e04cd33e799ac5b10a1371

Documento generado en 13/08/2020 12:17:28 p.m.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 08001418901320200028500
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO NAJERA TORRES CC. 8.726.821
ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIO GENERAL

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por el señor JOSE ANTONIO NAJERA TORRES CC. 8.726.821, quien actúa en causa propia, por la presunta vulneración de su fundamental derecho de petición y debido proceso por parte de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA- OFICINA DE PRESUPUESTO-.

PREMISAS NORMATIVAS

Las contenidas en el artículo 23 y 86 de la Constitución Nacional, y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000.

PREMISAS FÁCTICAS

Manifiesta el accionante que es ex edil de la localidad suroccidente de Barranquilla, que el día 15 de junio de 2020, vía correo electrónico interpuso petición al Secretario General del Distrito de Barranquilla, que hasta el momento han transcurrido más de 30 días hábiles, y no ha existido respuesta de la solicitud presentada.

SINTESIS PROCESAL

La presente acción fue repartida por oficina Judicial, correspondiéndole la competencia a éste Despacho, avocándose su conocimiento mediante auto calendaro 29 de julio de 2020, ordenándose su notificación a la entidad accionada para que se pronunciará sobre los hechos relatados por el accionante al día siguiente de su notificación.

La Doctora LINA FERNANDA OTERO BARRIOS, en calidad de apoderada del Distrito de Barranquilla, manifestó que se dio respuesta a la petición del accionante, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico notificacionjudicial@arriqui.com, que fue aportada para efecto de notificaciones.

Que en el oficio de respuesta QUILLA-20-117921 de fecha 4 de agosto de 2020, la Oficina de Participación Ciudadana del Distrito de Barranquilla informó al señor José Nájera, que se continuará el trámite correspondiente luego de analizar la documentación necesaria.

PROBLEMA JURIDICO

Precisa resolverse en este caso, (i) la existencia del hecho superado con referencia al amparo del derecho de petición y debido proceso que pretende el accionante (ii) en caso negativo, se examinará si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante al no pronunciarse de fondo, de manera clara, precisa y congruente a su solicitud de fecha 15 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

Si bien la parte actora invoca la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, del contenido de la demanda se advierte que principalmente, el derecho presuntamente vulnerado es exclusivamente el de petición, razón por la que la decisión de este amparo, será congruente con ese juicio.

Dado que la procedencia de este mecanismo constitucional tiene carácter excepcional, atendiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y el Decreto 2591 de 1991, sólo es procedente (i) cuando el presunto afectado no



disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental, evento en el que el amparo procede de manera transitoria, se tiene que efectivamente, el caso bajo estudio es de especial relevancia constitucional, toda vez que está en juego el derecho fundamental de petición de un ciudadano, se vislumbra una posible afectación del derecho de obtener una respuesta clara oportuna y precisa con lo solicitado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 23 de la Carta, toda persona está facultada para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares en los términos que señale la Ley, y a obtener pronta resolución, cuya respuesta debe ser clara, oportuna y precisa con lo solicitado, además que se comuniquen en debida forma, pues de lo contrario pone de presente la vulneración o el desconocimiento del derecho de petición. Sin embargo, no es requisito sine qua non para que se entienda tal respeto, que la contestación haya de ser en sentido positivo o de aceptación a lo solicitado (Sentencias de la Corte Constitucional T- 470 de 2002, T- 691 de 2010, entre otras).

Con relación a lo anterior, resulta oportuno señalar, que como presupuestos de procedibilidad de la acción impetrada, existe uno de verificación preliminar, en cuanto a que la protección judicial, haga referencia a la defensa de un derecho de tipo fundamental, respecto del cual puede predicarse bien su vulneración, o al menos su inminente amenaza, según reza el artículo 86 de la Constitución Política. Se busca así, perpetuar la efectividad de la tutela, asegurando que la orden impartida por el funcionario judicial conjure el desconocimiento de la prerrogativa superior, pues al probarse que la situación irregular ha cesado, la acción procurada pasa a carecer de objeto.

Tal situación se puede evidenciar, cuando en el caso se ha podido constatar la existencia de (i) un daño consumado o acaecimiento de un perjuicio, manifestado de tal manera, que no puede ser ya materialmente revertido, (ii) *cuando se presente un hecho superado o la satisfacción de lo pretendido vía tutela* o (iii) cuando se presenta una sustracción de materia que elimina las circunstancias fácticas que motivaron la acción, de tal suerte que la orden judicial, en caso de producirse, caería en el vacío.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia el despacho petición de fecha 15 de junio de 2020 incoada por el señor JOSE ANTONIO NAJERA TORRES CC. 8.726.821, ante la Secretaría General del Distrito de Barranquilla, por medio de la que requiere copia de la solicitud ante la oficina de presupuesto del certificado de disponibilidad presupuestal, para efecto del pago de las sesiones extraordinarias de los ediles para el año 2019, copia del CDP para el pago de las sesiones extraordinarias de es mismo año y copia de la resolución de pago de las 20 sesiones extraordinarias que se adeudan del 2019 a los ediles del Suroccidente.

Por su parte, la Doctora LINA FERNANDA OTERO BARRIOS, en calidad de apoderada del Distrito de Barranquilla, manifestó que se dio respuesta a la petición del accionante, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico notificacionjudicial@arrigui.com, que fue aportada para efectos de notificaciones.

Que mediante oficio QUILLA-20-117921 de fecha 4 de agosto de 2020 la Oficina de Participación Ciudadana del Distrito de Barranquilla proporcionó respuesta clara a la petición interpuesta por el señor José Nájera, indicándole que se continuará el trámite correspondiente luego de analizar la documentación necesaria.

En la respuesta allegada como anexo, la entidad accionada manifiesta al solicitante que mediante el Decreto 0385 de 17 de marzo de 2020, el Alcalde delegó a la Secretaría General el reconocimiento de los honorarios y ordenación del gasto de los miembros de las Juntas Administradoras Locales del Distrito de Barranquilla; igualmente, adujo que el artículo 05 del Decreto 491 del 2020, referente a la ampliación de términos para atender las peticiones, dispuso que deberán responderse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, por lo que no se ha vencido el término para resolver.



Teniendo en cuenta lo anterior, de la información otorgada como respuesta se advierte que la misma no satisface de forma puntual las peticiones del accionante, y que muy a pesar de que se invoque la configuración de un hecho superado dentro de la presente, lo cierto es que al no existir una respuesta de fondo, clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, y que además no se informe de alguna imposibilidad para expedir las copias de los documentos solicitados por el actor, no hay lugar a declarar probado tal evento de cumplimiento constitucional.

En ese orden de ideas, siendo negativa la respuesta de la primera premisa establecida en el problema jurídico, se procederá a realizar el estudio de la posible vulneración del derecho fundamentales de petición del accionante en cuanto a su término, para lo cual es del caso traer a colación el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 artículo 5 que establece: ***“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del plazo.*”**

De lo anterior se colige que efectivamente, la normatividad referida en el párrafo anterior establece la ampliación de términos en la atención de peticiones, no obstante se observa que la solicitud incoada por el accionante data del 15 de junio de 2020, remitida al correo electrónico dispuesto para tales fines por la entidad atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, razón por la que se concluye que a la fecha de la respuesta de la acción de tutela han transcurrido más de 35 días hábiles para resolver, sin que se le haya dado respuesta fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, conforme lo exige la Jurisprudencia Constitucional; mucho menos, se reitera, se ha informado al accionante la imposibilidad de resolverla, los motivos y el plazo razonable de su resolución; razón por la que considera el despacho que no se encuentra satisfecho el derecho de petición del actor por lo que surge necesario acceder al amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición pretendido por el señor JOSE ANTONIO NAJERA TORRES CC. 8.726.821, para su fundamental derecho de petición, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, mediante la dependencia asignada internamente para tal fin, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que reciba notificación de esta providencia, resuelva de manera clara, oportuna, precisa y congruente lo solicitado mediante petición interpuesta por el accionante el 15 de junio de 2020, además comunique la decisión en debida forma al accionante.

TERCERO: Notificar mediante correo institucional a los sujetos de esta acción constitucional.

CUARTO: Si dentro del término de tres (3) días no se presenta impugnación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991), y archívese a su regreso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIGCMA

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad55cec1e4fdea14ddc341e520b1fc34261bc5c69194c58c35e7d1ac9f074ba3

Documento generado en 13/08/2020 01:10:03 p.m.



PROCESO: ACCION DE TUTELA

RADICACION: 08001418901320200029300

ACCIONANTE: JESUS DE LOS SANTOS NUÑEZ ROJAS CC. 8.731.074

ACCIONADO: RECTIFICADORA DE MOTORES E INYECCION DIESEL CIA LTDA, NIT: 900.635.351-0

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por el señor JESUS DE LOS SANTOS NUÑEZ ROJAS CC. 8.731.074, quien actúa por medio de apoderado judicial por la presunta vulneración de su fundamental derecho de petición por parte de la RECTIFICADORA DE MOTORES E INYECCION DIESEL CIA LTDA, NIT: 900.635.351-0.

PREMISAS NORMATIVAS

Las contenidas en el artículo 23 y 86 de la Constitución Nacional, y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000.

PREMISAS FÁCTICAS

Manifiesta el accionante que interpuso petición ante la empresa accionada a fin de que se le expidiera copia autentica del contrato inicial celebrado en el año 2014, contratos firmados hasta el año 2017, orden del Ministerio de Trabajo para apartar del cargo y su retiro de la compañía habiendo sido reubicado; sin embargo, no se ha emitido respuesta a su solicitud.

SINTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue repartida por oficina Judicial, correspondiéndole la competencia a éste Despacho, avocándose su conocimiento mediante auto calendado 4 de agosto de 2020, ordenándose su notificación a la entidad accionada para que se pronunciará sobre los hechos relatados por el accionante al día siguiente de su notificación.

El señor JUSTINIANO GARCIA, en calidad de representante legal de la empresa accionada manifestó que los documentos solicitados por el accionante le fueron enviados por Servientrega el 16 de junio de 2020, igualmente indicó que los documentos no fueron autenticados, debido a que no se aportaron las expensas para ello, aduce a su vez que es la segunda vez que aporta la documentación requerida.

PROBLEMA JURIDICO

Precisa resolverse en este caso, (i) la existencia del hecho superado con referencia al amparo del derecho de petición que pretende el accionante (ii) en caso negativo, se examinará si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no pronunciarse de fondo, de manera clara, precisa y congruente a su solicitud.

CONSIDERACIONES

Dado que la procedencia de este mecanismo constitucional tiene carácter excepcional, atendiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y el Decreto 2591 de 1991, sólo es procedente (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando se interpone para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental, evento en el que el amparo procede de manera

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



transitoria, se tiene que efectivamente, el caso bajo estudio es de especial relevancia constitucional, toda vez que está en juego el derecho fundamental de petición de un ciudadano, se vislumbra una posible afectación del derecho de obtener una respuesta clara oportuna y precisa con lo solicitado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 23 de la Carta, toda persona está facultada para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares en los términos que señale la Ley, y a obtener pronta resolución, cuya respuesta debe ser clara, oportuna y precisa con lo solicitado, además que se comunique en debida forma, pues de lo contrario pone de presente la vulneración o el desconocimiento del derecho de petición. Sin embargo, no es requisito sine qua non para que se entienda tal respeto, que la contestación haya de ser en sentido positivo o de aceptación a lo solicitado (Sentencias de la Corte Constitucional T- 470 de 2002, T- 691 de 2010, entre otras).

Con relación a lo anterior, resulta oportuno señalar, que como presupuestos de procedibilidad de la acción impetrada, existe uno de verificación preliminar, en cuanto a que la protección judicial, haga referencia a la defensa de un derecho de tipo fundamental, respecto del cual puede predicarse bien su vulneración, o al menos su inminente amenaza, según reza el artículo 86 de la Constitución Política. Se busca así, perpetuar la efectividad de la tutela, asegurando que la orden impartida por el funcionario judicial conjure el desconocimiento de la prerrogativa superior, pues al probarse que la situación irregular ha cesado, la acción procurada pasa a carecer de objeto.

Tal situación se puede evidenciar, cuando en el caso se ha podido constatar la existencia de (i) un daño consumado o acaecimiento de un perjuicio, manifestado de tal manera, que no puede ser ya materialmente revertido, (ii) *cuando se presente un hecho superado o la satisfacción de lo pretendido vía tutela* o (iii) cuando se presenta una sustracción de materia que elimina las circunstancias fácticas que motivaron la acción, de tal suerte que la orden judicial, en caso de producirse, caería en el vacío.

Descendiendo al caso sub examine se evidencia según lo manifestado por la actora y afirmado por la accionada, que se interpuso petición a fin de que se expidiera copia auténtica de carta retiro, exámenes médicos para realizar el despido, autorización del Ministerio de Trabajo para su despido siendo reubicado, lugar de trabajo de reubicación, liquidación realizada por el contador.

Por su parte la accionada adujo que cumplió con todos los requerimientos realizados, que envió a la parte actora copia de la carta de retiro, que se le manifestó al trabajador que pasara por la orden para la realización de exámenes de retiro pero hizo caso omiso, igualmente alegó que no se requería la autorización del Ministerio de Trabajo para no prorrogar el contrato de trabajo debido a que no ostenta la calidad de discapacitado como lo exige el artículo 361 de 1996, que se reubicó debido a unas restricciones del médico de la E.P.S., a fin de que su salud no se deteriorara con el transcurso de la labor y por determinado tiempo, que se realizó estudio del puesto de trabajo por parte de la empresa Community Medical Center S.A.S., quien pudo constatar lo siguiente: *“ se realiza una inspección de la labor y se observa que el paciente y empresa respetan las recomendaciones ocupacionales dadas por el médico”*; igualmente se envió comprobante de pago de las prestaciones sociales en la cual se encuentran discriminados los conceptos cancelados y firmados a satisfacción. Por ultimo adujo que la documentación requerida no se autenticó, debido a que no aportaron las expensas para su realización.

De lo anterior, considera el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada fue de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado aunado a que se realizó la entrega de los documentos que la parte accionada manifestaba tener bajo su custodia a la dirección aportada por la parte actora -calle 71 No. 41-206- siendo recibida, tal como se evidencia en la guía No. 9114317045 de Servientrega anexada al plenario, conforme lo exigido por la jurisprudencia constitucional, a la dirección que este indicó como medio de notificación de lo resuelto, es decir la respuesta fue puesta en conocimiento del peticionario.



Ahora bien, con referencia a la autenticación de los documentos, se considera que el accionante debía aportar las expensas para su realización, por lo que no es dable exigirle a la entidad accionada la expedición de los referidos documentos autenticados, si para ello no se sufragó el costo correspondiente.

Con fundamento en estos breves enunciados, es plausible concluir que se encuentra satisfecho el derecho de petición del solicitante, razón por la que la protección no surge necesaria al verse configurado un hecho superado; consecuencia de lo cual, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por el señor JESUS DE LOS SANTOS NUÑEZ ROJAS CC. 8.731.074, por medio de apoderado judicial, por hallarse en presencia de un hecho superado, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: Notificar mediante correo institucional a los sujetos de esta acción constitucional.

TERCERO: Si dentro del término de tres (3) días no se presenta impugnación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991), y archívese a su regreso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e3af11cfe481a0d5e68537f58cc1190da475ce57868a0fd24d79f3c46ad818**

Documento generado en 13/08/2020 10:30:51 a.m.



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 080014189-013-2020-00289-00
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO SIERRA HOYOS
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por el señor JUAN GUILLERMO SIERRA HOYOS, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

PREMISAS NORMATIVAS

Las contenidas en el artículo 23 y 86 de la Constitución Nacional, y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

- Que en mayo de 2020 presentó petición ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, solicitando prescripción de impuesto de las vigencias 2004 al 2011.
- Asegura que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud, por lo que pretende el amparo a través de acción de tutela.

SINTESIS PROCESAL

La presente acción fue repartida por Oficina Judicial, correspondiéndole la competencia a éste Despacho Judicial, quien dispuso avocar el conocimiento de la misma mediante auto calendado julio treinta y uno (31) de esta anualidad, ordenándose la notificación de la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por el accionante en el término de un (1) día siguiente a la misma.

Es de anotar, que a fecha de elaboración del presente fallo, la accionada no ha rendido el informe requerido por el Despacho.

De igual manera, resulta pertinente señalar que en el auto de admisión, se requirió al accionante con el objeto que aportara la petición objeto de la tutela, sin haber recibido respuesta.



COMPETENCIA

Este despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulneradores acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho y al Decreto 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa resolverse en este caso, determinar si con ocasión de los hechos relatados por la parte actora, se evidencia vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, teniendo en cuenta que se asegura que una solicitud presentada ante dicha entidad no ha sido contestada.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Del examen del cuaderno de la acción de tutela que nos ocupa, se observa que el señor JUAN GUILLERMO SIERRA HOYOS, informa que mayo de 2020 presentó petición ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, solicitando prescripción de las vigencias 2004 al 2011, y aún cuando solicita amparo de su derecho al debido proceso, se observa que, lo que realmente pretende es que se dé respuesta a la petición presentada, sobre la que asegura no la ha obtenido; por lo que en adelante estudio girará en torno a la presunta vulneración de este derecho.

La parte accionada a pesar de encontrarse notificada (ver trazabilidad admisión), no ha rendido el informe requerido por el Despacho, por lo cual en aplicación del principio de veracidad dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, y al principio de buena fe consagrado en el Art 83 de la Constitución, que rige las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas, al no existir constancia dentro del expediente de la fecha de radicación de tal solicitud, y al no haber sido cuestionada por la parte accionada su existencia, se tendrá por cierta la manifestación de la parte actora de haber presentado petición en mayo de 2020 y de no recibir respuesta a la fecha.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 23 de la Carta, toda persona está facultada para presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a los particulares en los términos que señale la Ley, y a obtener pronta resolución, cuya respuesta debe ser clara, oportuna y precisa con lo solicitado, además que se comunique en debida forma, pues de lo contrario pone de presente la vulneración o el desconocimiento del derecho de petición. Sin embargo, no es requisito sine qua non para que se entienda tal respeto, que la contestación haya de ser en sentido positivo o de aceptación a lo solicitado (Sentencias de la Corte Constitucional T- 470 de 2002, T- 691 de 2010, entre otras).

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción gira alrededor de una petición no resuelta, se advierte demostrado que (i) el actor en mayo de 2020, presentó petición ante el ente accionado, solicitando prescripción de las vigencias 2004 al 2011; (ii) se ha consumido con creces el término de quince (15) días siguientes a su recepción para resolverla, por lo que, (iii) se colige que no ha sido respondida dentro del término de ley.

Con base en lo anterior, se concluye que el derecho fundamental para el que se pidió protección está siendo vulnerado, por lo que impera su amparo, con la consecuente orden al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, para que resuelva lo solicitado de manera clara, oportuna, precisa y congruente, y además comunique adecuadamente lo decidido.



En mérito de lo expuesto, JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo solicitado por el señor JUAN GUILLERMO SIERRA HOYOS, identificado con la C.C. No. 70.100.040, para su fundamental derecho de petición, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia, al Representante Legal del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, Dra. Roció Pérez Mies o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que reciba notificación de esta providencia, resuelva de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, la petición recibida en mayo de 2020, además comunique la decisión en debida forma al accionante.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: De no impugnarse ésta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta la acción, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede8a56a1bbbf872e1aad4e105500b680dfad18e9e2928670ab9546fd902c3b

Documento generado en 13/08/2020 10:41:17 a.m.

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel: 3165761144
Barranquilla – Atlántico. Colombia